

de las debidas garantías de defensa, fuese dictada la sentencia definitiva.

3.2.1.2. Carácter de la acción acumulada de amparo

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en decisión de fecha 21 de noviembre de 1990, ante un amparo solicitado conjuntamente con un recurso contencioso-administrativo de nulidad, señaló:

El efecto restablecedor definitivo de la situación jurídica infringida, que es el atributo característico de la acción de amparo cuando se ejerce en forma autónoma, queda modificado, por cuanto lo que se trata de obtener con el amparo ejercido por la presente vía es tan sólo una medida que suspenda los efectos del acto, es decir, que impida su eficacia cualquiera que ella sea, en forma temporal y condicionada a la decisión de la acción principal que pasa a ser el recurso contencioso-administrativo de nulidad.

Este criterio fue reafirmado en sentencia de la Sala Político Administrativa (10-7-91), la cual, luego de enumerar los supuestos en que la acción de amparo puede ser ejercida conjuntamente con otros medios procesales, señaló:

En cualesquiera de estos supuestos de acumulación la acción de amparo reviste una característica o naturaleza totalmente diferente a la anteriormente analizada (autónoma) pues en estos casos no se trata de una acción principal, sino subordinada, accesoria a la acción o el recurso al cual se acumuló y, por ende, su destino es temporal, provisorio, sometido al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la acción acumulada, que viene a ser la principal. Esta naturaleza y sus consecuencias se desprenden claramente de la formulación legislativa de cada una de las hipótesis señaladas, que únicamente atribuye al mandamiento de amparo que se otorgue, efectos cautelares, suspensivos de la aplicación de la norma o de la ejecución del acto de que se trate `mientras dure el juicio`.

En efecto, el Artículo 3 de la Ley de Amparo, al reglar el amparo conjunto con la acción popular de inconstitucionalidad, establece que el juez podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta que se alega, mientras dure el juicio de nulidad.

Regla de similares características encontramos, en el Artículo 5 de la misma Ley -amparo conjunto con el recurso contencioso-administrativo de anulación o con el de carencia-, al autorizar al Juez a que suspenda los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.

Puede intentarse un amparo dentro del procedimiento ordinario, cuando el agraviado hubiese optado por las vías judiciales ordinarias o hubiese hecho uso de los medios judiciales preexistentes -Artículo 6, numeral 5-. En estos casos podrá el juez ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado en el proceso o recurso. Se trata del amparo incidental el cual denomina Hildegard Rondón de Sansó amparo sobrevenido²⁹.

En todos estos casos tiene el amparo un carácter cautelar, pues presenta las notas de provisoriedad, judicialidad y variabilidad que caracterizan a las medidas cautelares.

3.3. *Amparo contra normas*

Establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo:

Artículo 3.- También es procedente la acción de amparo cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión.

29 Rondón de Sansó, Hildegard. *La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos*. Caracas, Editorial Arte. 1994.

La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad.

Coexiste la protección contra la lesión ocasionada por la aplicación de una norma inconstitucional con el control difuso de la constitucionalidad por el juez del caso concreto. En efecto, de acuerdo al artículo 20 de nuestro Código de Procedimiento Civil, cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia.

No existe para nuestros jueces el dilema a que hace referencia Fix Zamudio, de que no obstante la función correctora, integradora y creativa de la interpretación de las leyes, "si no pueden ser desaplicadas o anuladas por el juzgador, porque carece de facultades para ello, tendrá que obedecerlas, produciéndose así una de las grandes tragedias de la función judicial...la lucha entre la lealtad a la ley y los imperativos de la conciencia"³⁰.

En nuestro sistema constitucional, puede el Presidente de la República objetar la ley aprobada por las Cámaras, por razones de inconstitucionalidad, y dentro del plazo para promulgarla podrá ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia; solicitando su decisión acerca de la inconstitucionalidad alegada³¹.

Asimismo, existe en nuestra legislación la acción popular de inconstitucionalidad, ejercida ante la Corte Suprema de Justicia, la

30 Fix Zamudio, Héctor. "El Juez ante la norma constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XV, 57. México, 1965.

31 Artículo 173 de la Constitución

cual conocerá en Corte Plena si se trata de actos generales, pudiendo ser interpuesta la demanda por cualquier ciudadano, sin necesidad de alegar una lesión a sus intereses, y conduce, de ser declarada con lugar, a la nulidad del acto, con efectos *erga omnes*.

Por el contrario, el amparo contra normas requiere una especial legitimación, consecuencia del agravio que la norma inconstitucional ocasiona al solicitante de la protección, y no conduce a la nulidad de la regla normativa sino a su desaplicación en una determinada relación o situación jurídica.

Respecto al carácter concreto, de protección individual, del amparo contra normas, explica Hildegard Rondón de Sansó³² que éste "no puede ejercerse contra la norma en abstracto, sino en relación con un caso concreto en que se le aplique o se tema su aplicación."

Como ya se estableció, puede ejercerse el amparo conjuntamente con la acción de nulidad por inconstitucionalidad, para obtener la inmediata suspensión de los efectos de la norma, en el caso concreto, supuesto en el cual tiene un efecto de cautela provisional.

3.4. *Amparo contra decisiones judiciales*

De acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

No se trata del amparo-casación mexicano, sino de un medio autónomo de protección de la constitucionalidad, diferente a

32 Rondón de Sansó, Hildegard. *La Acción de Amparo...*

nuestro recurso de casación, y a los otros medios ordinarios o extraordinarios de control y revisión de la actividad judicial. Por ello, desde un comienzo ha puesto énfasis la doctrina en delimitar claramente su ámbito de aplicación, de manera que no sustituya tales remedios por un procedimiento expedito, que si bien pone inmediato cese a la violación, dejando sin efecto el fallo inconstitucional, podría por su misma brevedad limitar las posibilidades de defensa de los intereses contrapuestos.

De existir una vía alterna de protección que, proporcionando un amparo efectivo e inmediato del derecho o garantía constitucional, garantice mejor al presunto agraviante las reales oportunidades de defensa, debe preferirse ésta; pues,

en materia de derechos constitucionales y, por ende, de su amparo, es necesario armonizar los derechos de quien solicita el amparo con los derechos del señalado como agraviante o, en el caso del amparo contra decisiones judiciales, con los derechos de la contraparte en el procedimiento en el cual se pronunció la decisión recurrida, para determinar su rango frente al derecho del otro, o frente a los derechos e intereses del resto de la comunidad de justiciables. Al respecto basta recordar el expresivo ejemplo que nos ofrece el filósofo contemporáneo Karl Popper, del juez prudente, quien ante el alegato del matón que protestaba porque, siendo un ciudadano libre podía mover su puño en la dirección que se le antojase, contestó: la libertad de movimiento de tus puños está limitada por la posición de la nariz de tu vecino. (Sala de Casación Civil. Sent. 5-12-90)

En relación con el alcance del concepto del Tribunal "actuando fuera de su competencia" que restringe el ámbito del amparo contra decisiones judiciales, la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 25 de enero de 1989, estableció lo siguiente:

No puede ser, pues, un problema de competencia en su sentido procesal estricto, ya que éste surge por la circunstancia de existir varios órganos jurisdiccionales y de división del trabajo por razón del valor y del territorio.

Por eso, la competencia a que se refiere el artículo 4 es algo más trascendente y de fondo: dice relación con las atribuciones judiciales y con la usurpación de funciones.

En consecuencia, el requisito que exige el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo no es de la mera incompetencia (por la materia, valor o territorio), pues éste es asunto que, en la mayoría de los casos, es de hecho y tiene el Código su mecanismo para hacerlo valer, por lo que obviamente, el que no lo hizo, no puede usar la "incompetencia" para apoyar una acción de Amparo Constitucional, ya que sería tanto como derogar reglas expresas precisas del procedimiento.

De ahí que esta "incompetencia" se acerque más bien al aspecto constitucional de la función pública, definida en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución: las atribuciones del Poder Público se hallan establecidas en la propia Constitución y en las leyes; cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias; y toda autoridad usurpada es nula.

La limitación en cuestión ha sido analizada por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, con las siguientes conclusiones:

Doctrinariamente se ha aseverado, que la expresión "fuera de su competencia" empleada por el legislador en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe interpretarse como "el abuso de poder" o "extralimitación de atribuciones" que se produce cuando el Juez con su decisión viola un derecho constitucional. Esta Corte Suprema, en Sala Político-Administrativa, en sentencia de 5 de junio de 1986, admitió que el recurso de amparo puede intentarse contra decisiones judiciales, pero que sólo procedería en casos extremos, como por ejemplo: cuando un Tribunal incurriere en usurpación de autoridad dictando algún acto de naturaleza administrativa o legislativa en perjuicio de

los derechos y garantías constitucionales de una persona. Al respecto, esta Sala de Casación Penal ha dicho que éste es un caso extremo en razón de que la usurpación de funciones, consiste en la realización de funciones por un órgano de una rama del Poder Público que le corresponde ejercerla a otro órgano de otra rama de ese Poder. La sentencia aludida, afirma también como caso extremo, cuando un Tribunal, aun actuando fuera de la esfera de su competencia -administrar justicia-, dictare alguna decisión que en forma manifiesta viole alguno de estos mismos derechos o garantías, por ejemplo: condenando a un reo a la pena de muerte. En este caso se estaría en presencia de un "abuso de poder por incompetencia", porque se trata de un órgano del Poder Judicial que se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones o realiza actuaciones para las cuales no está autorizado por la Ley que le define su competencia.

Asimismo, esta Sala ha establecido en anteriores decisiones que, las expresiones "abuso de poder" y "extralimitación de atribuciones o funciones", tiene jurídicamente un mismo significado: violación de la Ley. (Sentencia 10-3-95)

En cuanto a la restricción en sí, la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 5 de diciembre de 1990, señaló:

En cuanto al marco de referencia de la disposición, debemos considerar que su justificación reside en la defensa del principio de la cosa juzgada, en particular, y de la seguridad jurídica, en general, el cual, como lo hace ver el recurrente, tiene rango constitucional, pues el ordinal 8º del artículo 60 establece que nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente.

La necesidad de salvaguardar un principio de superior rango, que constituye presupuesto necesario del Estado de Derecho, condujo al legislador a establecer la exigencia del juez actuando fuera de sus funciones, para la pro-

cedencia del amparo contra decisiones judiciales, como excepción a la inmutabilidad de las decisiones judiciales que hubiesen alcanzado firmeza...

Esta consideración condujo a establecer que de denunciarse violaciones flagrantes a los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado, la entidad de los derechos infringidos privaría sobre la necesidad de preservar, en el caso concreto, la inmutabilidad de la cosa juzgada, y en estos casos deberá admitirse el recurso de amparo.

Asimismo, en la sentencia arriba citada, se expresó lo siguiente:

Como ya se señaló, la seguridad jurídica -principio que subyace en la disposición del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales- constituye fundamento mismo del estado de Derecho; empero, sería contrario al propósito del legislador de salvaguardar dicha seguridad, al establecer la limitación en comento, considerar que ella constituye un obstáculo para la admisión de un amparo contra una decisión que, si bien ha sido pronunciada por un juez que actúa dentro de sus funciones judiciales, vulnera la cosa juzgada que emana de una sentencia anterior, o de cualquier modo obra contra lo decidido en ella; o ha sido tomada luego de un procedimiento en el cual la parte que luego solicita el amparo, no contó con las debidas oportunidades para ejercer la defensa de sus derechos, o de alguna otra manera se vulneró la garantía del debido proceso.

Recapitulando, y sin pretender la Sala establecer una enumeración casuística, que constituya una especie de 'doctrina inmutable' acerca de cuál derecho debe prevalecer, pues en cada caso concreto deberá decidirse al respecto, de acuerdo a sus características propias y al entorno social en el momento dado, considera que puede intentarse y ser admitido el recurso autónomo de amparo contra decisiones judiciales cuando:

1.- El Juez actuando fuera de su competencia, entendida ésta en el sentido de la jurisprudencia transcrita, vulnera una garantía o derecho de rango constitucional;

2.- La decisión constituya un acto lesivo a la conciencia jurídica, al infringir de forma flagrante, por ejemplo, los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado; o bien cuando:

3.- El fallo vulnera el principio de seguridad jurídica, proveyendo contra la cosa juzgada, o fuese proferido en un proceso donde evidentemente no se hubiese garantizado al solicitante del amparo las debidas oportunidades de defensa, o se hubiese irrespetado de alguna otra manera la garantía del debido proceso.

Esta interpretación, que amplía la posibilidad de interposición del amparo contra decisiones judiciales, se fundamenta en la preeminencia de la protección constitucional sobre la necesidad de preservar, en un caso concreto, la inmutabilidad de la cosa juzgada.

3.5. Amparo contra actuaciones u omisiones de la Administración

El amparo contra actuaciones u omisiones de la Administración Pública es, tal vez, el ámbito en el cual se ha desarrollado con mayor amplitud la doctrina sobre el amparo constitucional.

Establece la norma legal rectora:

Artículo 5.- La acción de amparo procede contra todo acto administrativo: actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el

Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad, conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerzan. En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo que se fundamenta en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa.

En un comienzo, la doctrina del contencioso-administrativo atribuyó a la acción de amparo un carácter residual o subsidiario, pues existiendo el recurso contencioso administrativo de nulidad³³, con la posibilidad, en nuestra legislación, de suspensión provisional de los efectos del acto mientras dure el juicio de nulidad, la limitación de inexistencia de un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional, parecía desvirtuar la posibilidad de una acción autónoma de amparo.

Sin embargo, se constató "que la suspensión de efectos como medida cautelar tiene un ámbito limitado, por cuanto sólo se apli-

33 Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, artículo 136: "A instancia de parte, la Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando así lo permita la ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva..."

ca a los actos formales, entre los cuales son muchas las categorías que resultan excluidas de tal aplicación por no ser susceptibles de suspensión”³⁴ ; por tanto, si bien tiene carácter extraordinario, el amparo autónomo contra actuaciones u omisiones de la Administración Pública es una noción viva, de amplia aplicación práctica, pues a través de su ejercicio puede obtenerse una inmediata reparación en todos aquellos casos en los cuales el extenso y costoso procedimiento contencioso administrativo no resulte el adecuado para restablecer el orden constitucional vulnerado.

Se añade, pues, a la protección del sistema contencioso administrativo, sin sustituirlo, la posibilidad de una vía expedita de restablecimiento de la situación jurídica infringida, o amenazada de violación.

Resulta de especial importancia, en el amparo contra acciones u omisiones de la Administración, la dilucidación de la cuestión de competencia, puesto que en principio le es adjudicada a los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurriere el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo, conociendo la Corte Suprema de Justicia en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

En una primera etapa, ello condujo a que en casi todos los supuestos diferentes al *habeas corpus*, del cual conocen exclusivamen-

34 Rondón de Sansó, Hildegard. *La Acción de Amparo...*

te los jueces penales, se adjudicara la competencia a los jueces civiles y, en su caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual, bajo el argumento de que se denunciaba la violación del derecho al trabajo, por ejemplo, conoció un juez del trabajo de un amparo contra una decisión administrativa municipal que negaba una patente de Industria y Comercio.

La pauta en tal sentido quedó plasmada en una decisión de la Sala Político Administrativa de fecha 28 de julio de 1988, que reafirmó la competencia de los Juzgados de primera instancia que lo sean en materia afín, estableciendo que "los Tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa no pueden conocer de amparos sino en los casos excepcionales del artículo 5° de la Ley Orgánica de Amparo, esto es, cuando se ejerza conjuntamente con el recurso de anulación".

La Sala de Casación Civil sostuvo en decisión de 10 de agosto de 1989 el criterio contrario, que luego imperó en nuestra jurisprudencia, en los siguientes términos:

La posición adoptada por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativa, basada en decisión de la Sala Político-Administrativa de esta Corte, referida a su incompetencia para conocer, por vía general, de la materia de amparo, se basa en una interpretación puramente literal del artículo 7° de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece:

Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo. En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia. Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia. Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán

los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

La disposición transcrita admite dos interpretaciones. Una, apegada a la letra de la Ley, lleva a afirmar que, en el caso, el Tribunal competente resulta ser el correspondiente Tribunal del Trabajo, puesto que el derecho violado, relativo al principio de "a igual trabajo, igual salario", resulta afín a la materia laboral. Por el contrario, una interpretación que tome en cuenta la intención del legislador nos conduce en diferente sentido.

La razón del establecimiento de jurisdicciones especiales es la cada vez mayor complejidad de la ciencia jurídica, que hace imposible que una persona tenga conocimientos profundos sobre la totalidad del derecho. En este sentido, la intención del legislador no pudo ser otra que otorgar la competencia al Juez que poseyese mayor comprensión sobre la materia a que se refiera el amparo solicitado, a los fines de asegurar la mejor decisión posible, y en beneficio de la celeridad que requiere el amparo. Un Juez poco habituado al manejo de la materia a que se refiera el amparo, tendría, necesariamente, que dedicar un tiempo mayor a estudiar la decisión. En el caso concreto, el Juez que domina la materia es aquel que habitualmente conoce de los conflictos que se suscitan entre los empleados públicos al servicio de la Gobernación del Distrito Federal y el ente empleador.

En la actualidad, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa adjudica la competencia para conocer del amparo, de acuerdo con la competencia genérica asignada para conocer del recurso contencioso administrativo de anulación. Así lo expresó la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo:

La competencia de un tribunal contencioso administrativo en particular no puede determinarse en función de la que corresponde a un recurso cuyo objeto es similar (re-

paración del gravamen que produce la abstención), sino en general, a la competencia que corresponde a ese órgano jurisdiccional contencioso administrativo. Por ello, la Sala Político Administrativa ha recurrido a la competencia genérica asignada en base al recurso contencioso administrativo de anulación y concretamente, por lo que respecta a esta Corte, a la competencia residual prevista en el artículo 185 numeral 3° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Coinciden en definitiva los criterios, pues si se atribuye la competencia en base a la asignada para conocer del recurso contencioso administrativo, decidirá el amparo el Juez que posea una mejor comprensión sobre la materia a que se refiera el amparo solicitado, con el beneficio de una mayor celeridad y certeza en el fallo.

3.6. Procedimiento

Recibida la solicitud de amparo, la cual puede incluso interponerse verbalmente, en cuyo caso será recogida en acta, o por vía telegráfica, supuesto en el cual deberá ser ratificada personalmente o por apoderado en los tres días siguientes, el juez la admitirá si no está incurso en alguna de las causas de inadmisibilidad.

Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos por la ley³⁵, se notificará al solicitante del amparo para que corri-

35 Artículo 18.- En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
 - 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;
 - 3) Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
 - 4) Señalamiento del derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación;
 - 5) Descripción narrativa del hecho, acto u omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
 - 6) Y cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.
- En caso de instancia verbal se exigirán, en lo posible los mismos requisitos.

ja el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciera, la acción de amparo será declarada inadmisibile.

El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros. Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.

Ya adelantamos la posibilidad de que se dicte un mandamiento de amparo sin que medie procedimiento de substanciación, decisión cautelar que deberá ser luego objeto de revisión por el mismo Juez, previa audiencia del señalado como agravante.

Si el juez no optase por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, o una vez restablecida ésta, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo. La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados. Dicho informe deberá contener una relación sucinta de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa.

Presentado el informe, o concluido el término para ello, se fijará la oportunidad, dentro de las noventa y seis horas siguientes, para que se lleve a cabo la audiencia constitucional, ocasión en la cual las partes o sus representantes podrán expresar en forma oral y pública sus argumentos respectivos. Efectuado dicho acto el Juez dispondrá de un término de veinticuatro horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.

La decisión de amparo es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades de la República y obliga especialmente al

agraviante. Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional será castigado con prisión de seis a quince meses. Contra la decisión de primera instancia se oirá apelación en el solo efecto devolutivo y, de no ser apelado, será consultado el fallo con el Tribunal superior respectivo.

El amparo de la libertad personal *habeas corpus*, cuenta con un procedimiento especial: la solicitud podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquél, por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado y el Juez, al recibirla, abrirá una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agraviada que informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad.

El Juez decidirá en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieren cumplido las formalidades legales.

IV CONCLUSIONES

Sin lugar a duda, la acción de amparo consagrada en la ley constituye el medio breve, sumario y eficaz de protección de los derechos inherentes a todas las personas y ciudadanos, consagrados o no en la Ley fundamental.

Contempla un amplio campo de protección, en virtud de que puede ser intentada contra la Administración, bien sea contra los actos formales por ésta producidos, o contra los hechos, omisiones, carencias o negativas; procede igualmente contra normas, decisiones jurisdiccionales o contra los particulares, en un extenso ámbito de protección que es la característica esencial de nuestro sistema de amparo.

Es, por tanto, un instrumento que garantiza cabalmente la protección de los derechos y garantías inherentes a la persona humana.

En la formación de la normativa de amparo, fue en extremo importante la contribución de los Tribunales, mediante una jurisprudencia verdaderamente creadora de derecho, dirigida hacia un propósito definido: la defensa de los derechos humanos.

A partir del texto breve del artículo 49 de la Constitución, nuestros Jueces elaboraron reglas precisas que fueron recogidas por el Legislador; y luego de promulgada la Ley de Amparo, la jurisprudencia ha realizado una labor interpretativa con la cual se ha aclarado y depurado la normativa, de tal manera que muchas de las imprecisiones e incongruencias que la doctrina observó han sido corregidas.

Esa labor de interpretación de la ley con vista al efectivo cumplimiento del mandato constitucional se mantiene, para así perfeccionarla, adaptándola a la fluida realidad social.

ANEXO I

DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

(Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789 y sancionada por el Rey el 5 de octubre)

Los representantes del pueblo francés, constituido en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, estando constantemente presente en todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en cada instante con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones

de los ciudadanos, fundadas desde ahora sobre principios simples e indudables, se dirijan siempre al mandamiento de la Constitución y al bienestar de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia de todos y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

Artículo 5. La ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

Artículo 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, sea que premie, sea que castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de una ley debe obedecer al instante: de no hacerlo así se hace culpable de resistencia.

Artículo 8. La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9. Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la salvedad de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es instituida para el beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

Artículo 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de vigilar su em-

pleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Artículo 15. La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada y la separación de poderes determinada no tiene constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella a no ser cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente, y bajo la condición de una indemnización justa y previa.

Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811

El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, establecida para la provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos Derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión.

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Art. 1. El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Art. 2. Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley.

Art. 3. La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pue-